



Resolución Ministerial

N°079-2014-MC

Lima, 04 MAR. 2014

VISTOS, el escrito de fecha 16 de diciembre de 2013, a través del cual los señores Rosalía Georgina Avalos Alva de Matos, Enrique Félix Mayor Ocháran, Vilma Graciela Pérez Pacheco Guerra, Bertha Guillermina Vargas Vargas y Francisco Rodolfo Vera Loayza, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 334-2013-MC de fecha 18 de noviembre de 2013 y el Informe N° 042-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 31 de enero de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 334-2013-MC de fecha 18 de noviembre de 2013, se dejó sin efecto el anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 068-2013-MC que corresponde a la Unidad Ejecutora 001: Administración General, Nemónico 1363, Pliego 003 Ministerio de Cultura;

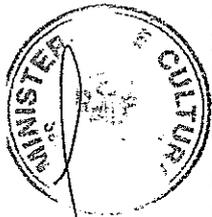
Que, a través del escrito del Visto, los recurrentes interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 334-2013-MC de fecha 18 de noviembre de 2013;

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto y que es materia de impugnación;

Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del término de ley, observa los requisitos previstos en los artículos 113 y 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes, se ampara en lo siguiente:

- i) Los considerandos de la Resolución Ministerial N° 334-2013-MC de fecha 18 de noviembre de 2013, hacen referencia a los recurrentes de manera genérica sin precisar ni especificar, menos individualizar los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada, no cumpliéndose los requisitos establecidos en los artículos 3 y 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



M. Muedas M.

- ii) Asimismo, los recurrentes expresan que no se les notificó respecto al inicio del procedimiento de oficio a efectos de tomar conocimiento del acto y formular las observaciones, cuestionamientos, argumentos de defensa, violentando las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa;
- iii) Por otro lado, los recurrentes indican que la Resolución Ministerial N° 334-2013-MC de fecha 18 de noviembre de 2013, fue notificada con posterioridad al 29 de noviembre de 2013, es decir, fuera del término señalado en el artículo 24.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
- iv) Por lo cual, solicitan declarar la nulidad de la Resolución Ministerial materia de impugnación, reponiendo el acto a la situación anterior que tenía a la emisión de dicha Resolución y porque no se ha sustentado el agravio al interés público que hubiere generado el reconocimiento del otorgamiento de un beneficio de bonificación otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en atención al **argumento i)** de los recurrentes, es conveniente señalar que la Resolución Ministerial N° 334-2013-MC de fecha 18 de noviembre de 2013, se sustenta en el Informe N° 258-2013-OGRH-SG/MC de fecha 13 de noviembre de 2013, el cual expone en el numeral 3.8 que los recurrentes: "*Rosalía Georgina Avalos Alva de Matos, Enrique Félix Mayor Ocháran, Vilma Graciela Pérez Pacheco Guerra, Bertha Guillermina Vargas Vargas y Francisco Rodolfo Vera Loayza y otros (53 demandantes)*" plantearon su demanda a fin de que se ordene a la entidad demandada que cumpla con pagarles la Bonificación Especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, con deducción de lo pagado por la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, con el abono de intereses legales;

Que, la demanda planteada fue declarada **INFUNDADA** en primera instancia judicial y **CONFIRMADO** en segunda instancia, y habiéndose planteado el recurso extraordinario de casación este se declaró improcedente; en consecuencia, los órganos jurisdiccionales emitieron pronunciamiento señalando que la pretensión expuesta es **INFUNDADA**, es decir deniega la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 para los señores Rosalía Georgina Avalos Alva de Matos, Enrique Félix Mayor Ocháran, Vilma Graciela Pérez Pacheco Guerra, Bertha Guillermina Vargas Vargas y Francisco Rodolfo Vera Loayza;

Que, a tenor de lo indicado la Resolución Ministerial N° 334-2013-MC ha identificado a los recurrentes y expresado los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinan los alcances de la resolución, motivando lo resuelto en los informes que se consignan en la parte del visto de la resolución, siendo



M. Muedas M.



Resolución Ministerial

N°079-2014-MC

documentos que constituyen parte integrante de la Resolución Ministerial N° 334-2013-MC;

Que, en atención al **argumento ii)** de los recurrentes, debe advertirse que el numeral 3.1. del Análisis del Informe N° 258-2013-OGRH-SG/MC y el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 334-2013-MC, señalan que como resultado de la verificación posterior de oficio se detectaron reconocimientos sin sustento técnico que incidieron en el reconocimiento indebido de S/.1 670 021,37 nuevos soles;

Que, el numeral 104.2 del artículo 104 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad;

Que, al respecto, la emisión de la Resolución Ministerial N° 334-2013-MC de fecha 18 de noviembre de 2013, se sustenta en la aplicación del control posterior y en el estricto cumplimiento del mandato judicial que declara infundada la demanda que tiene como pretensión el reconocimiento y pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 de los recurrentes, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, respecto al **argumento iii)**, sobre la oportunidad en la notificación de la Resolución N° 334-2013-MC de fecha 18 de noviembre de 2013 a los recurrentes, se advierte de las actas de notificación obrantes en el presente expediente, que fueron realizadas con posterioridad al plazo establecido en el artículo 24.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, no obstante ello, corresponde precisar que la finalidad básica de toda notificación va dirigida a lograr que el contenido del acto llegue realmente al conocimiento de su destinatario, en cuanto a su integridad sustancial y formal, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la Administración Pública, en especial para el administrado, porque le permite conocer exactamente el acto administrativo y, de ser el caso, impugnarlo;



M. Muedas M.

Que, la notificación no es un requisito de validez del acto administrativo, pero sí de eficacia del mismo y solo a partir del conocimiento del mismo, el administrado esta en posibilidad de efectuar los actos jurídicos procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la entidad;

Que, su finalidad es acreditar que el interesado conozca en su integridad el acto administrativo, lo cual garantiza que haga uso de su derecho de defensa, por lo cual queda establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa así como el cómputo de los plazos para hacer uso de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento;

Que, el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada en derecho;

Que, el debido proceso en sede administrativa lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados, situación respecto de la cual los recurrentes se encuentran premunidos, máxime si en el presente proceso han recurrido vía reconsideración a que se atienda su pedido, por lo cual la notificación realizada fuera del término señalado en el artículo 24.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no ha afectado en medida alguna el ejercicio de su derecho de defensa y la oportunidad de presentar los recursos para contradecir la Resolución sometida a reconsideración;

Que, respecto al **argumento iv)** de los recurrentes, la Resolución Ministerial N° 334-2013-MC de fecha 18 de noviembre de 2013, no adolece de vicio de validez y ha sido emitida atendiendo el procedimiento regular que debe preceder su expedición, habiéndose observado el debido procedimiento y sustentando la nulidad parcial declarada respecto a los recurrentes, al determinarse un agravio al interés público al haber existido un reconocimiento indebido que asciende a S/. 371 082,85 nuevos soles en perjuicio del Estado, en mérito a lo ordenado por el Poder Judicial. Ello en aplicación del numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que en los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, mediante Informe N° 042-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 31 de enero de 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por los recurrentes;



M. Muedas M.



Resolución Ministerial

N°079-2014-MC

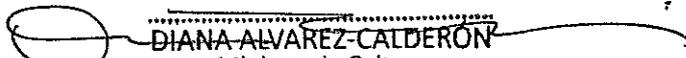
Con el visado del Secretario General y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 017-93-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Rosalía Georgina Avalos Alva de Matos, Enrique Félix Mayor Ocháran, Vilma Graciela Pérez Pacheco Guerra, Bertha Guillermina Vargas Vargas y Francisco Rodolfo Vera Loayza, contra lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 334-2013-MC de fecha 18 de noviembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura



M. Muedas M.